República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 006 **2015-01669** 00
Proceso	Verbal Sumario de Restitución
Demandante	Banco de Bogotá S.A:
Demandado	Gustavo Enrique Idárraga Solano
Asunto	Sentencia No. **303** Verbal No. **007** de **2020**
Tema	Declara la terminación del contrato. Ordena la restitución del bien mueble.

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE IDARRAGA SOLANO.**, para qué surtidos los ritos legales, la jurisdicción emita los siguientes pronunciamientos:

- *"Declare: Terminado el contrato de Leasing Financiero No. 33531002500 sobre Un (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMIÓN, MARCA CHEVROLET NHR DE LAS SIGUIENTES CARACTERICTICAS: MODELO(S) 2013, CHASIS 9GDNLR555DB026462, MOTOR 262664, BLANCO GALAXIA Y TIPO FURGON, DE PLACAS SNS496., celebrado el 17 de agosto de 2012, entre el Banco de Bogotá S.A., y el señor Gustavo Enrique ldárraga Solano, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, incumplimiento respecto al canon de arrendamiento que debió cancelar el dia 29 de mayo de 2015…*

- *Como consecuencia de la anterior, solicito respetuosamente, _se condene al señor Gustavo Enrique ldárraga Solano, a restituir al Banco de Bogotá S.A. Un (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMIÓN, MARCA CHEVROLET NHR DE LAS SIGUIENTES CARACTERICTICAS: MODELO(S) 2013, CHASIS 9GDNLR555DB026462, MOTOR 262664, BLANCO GALAXIA Y TIPO FURGON, DE PLACAS SNS496.*

- *Se ordene la práctica de diligencia de entrega del bien mueble Un (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMIÓN, MARCA CHEVROLET NHR DE LAS SIGUIENTES CARACTERICTICAS: MODELO(S) 2013, CHASIS 9GDNLR555DB026462, MOTOR 262664, BLANCO GALAXIA Y TIPO FURGON, DE PLACAS SNS496 a favor del Banco de Bogotá S.A. Comisionando a la autoridad o funcionario competente.*

- *Se condene al señor Gustavo Enrique ldárraga Solano, al pago de la cláusula penal establecida en el contrato de Leasing Financiero sobre el vehículo automotor clase camión, equivalente al 10% del saldo capital*

adeudado a la fecha del incumplimiento, es decir la suma de $3.923.701.oo mil. a favor del Banco de Bogotá S.A.

- *Se condene al señor Gustavo Enrique Idárraga Solano, al pago de las costas procesales que bien determine el despacho…"*

I. ANTECEDENTES:

Narró el demandante que por documento privado dio en leasing financiero VEHICULOS N°. 33531002500 al señor GUSTAVO ENRIQUE IDARRAGA S.A.S., el día 17 de agosto de 2012, sobre Un (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMIÓN, MARCA CHEVROLET NHR DE LAS SIGUIENTES CARACTERICTICAS: MODELO(S) 2013, CHASIS 9GDNLR555DB026462, MOTOR 262664, BLANCO GALAXIA Y TIPO FURGON, DE PLACAS SNS496.

Adujo que se estableció como canon mensual variable de $578.000, con un término de duración de 60 meses contados a partir del 29 de agosto de 2012, señalando que el arrendatario se encuentra adeudando el canon desde el 29 de mayo de 2015.

II. ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 19 de enero del 2016, este Despacho admitió la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de Curador ad litem, el pasado 23 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado procedió a pronunciarse sin proponer excepción alguna, a través de memorial allegado el pasado 18 de noviembre.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho lo siguiente,

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en establecer si el demandado ha incurrido en **mora** por el pago de los cánones de arrendamiento, y si por tanto, proceden las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los

requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

4.2. DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN:

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es **bilateral**, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; **oneroso**, por cuanto obtienen utilidades; **consensual**, porque se perfecciona con el simple consentimiento; **de tracto sucesivo**, ya que se realiza periódicamente; **conmutativo**, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

Es de importancia capital destacar que el trámite de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4º del art. 384, así:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."

Sobre el tema la doctrina ha dicho:

"El no pago es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma. Si el arrendatario quiere exonerarse

de tal imputación, debe acompañar la prueba de ello. Es obvio que este puede hacer valer a su favor la presunción de que trata el art. 1628 del C. Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres (3) recibos de pago, sucesivos, hace presumir el pago de los periodos precedentes. Este pago puede acreditarse no sólo con los recibos expedidos por el arrendador a favor del arrendatario, sino, además mediante las cartas de pago extendidas por subordinados o mandatarios de aquél, sin que requiera demostrar la vinculación del otorgante de los recibos con el arrendador"[1].

Sobre este mismo tópico la Corte Constitucional sostuvo:

"… en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario."[2]

La actitud procesal que adoptó el demandado al no haber acreditado el pago de las rentas relacionadas como incumplidas en el libelo demandador, nos sitúa el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., que reza: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución",* máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P. lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. también se aplica a la restitución de muebles dados en arrendamiento.

De acuerdo a lo antes esbozado, se procederá de conformidad acogiendo las peticiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

V. DECISIÓN:

[1] El Proceso de Restitución del Inmueble, El Proceso de Regulación de la Renta; Pág.31; Fabio Naranjo Ochoa.
[2] C. Const., sent. T-601, jul. 27/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de leasing financiero celebrado entre el **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** en contra de **GUSTAVO ENRIQUE IDARRAGA SOLANO,** como locatario, en relación con el siguiente bien mueble:

Un (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMIÓN, MARCA CHEVROLET NHR DE LAS SIGUIENTES CARACTERICTICAS: MODELO(S) 2013, CHASIS 9GDNLR555DB026462, MOTOR 262664, BLANCO GALAXIA Y TIPO FURGON, DE PLACAS SNS496.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del bien referido en el numeral 1º de la parte resolutiva de esta sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta. De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la autoridad competente con tal fin.
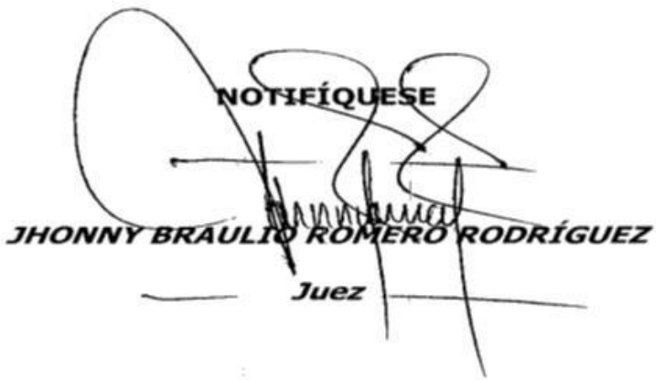
TERCERO: Se condena en costas a cargo del demandado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidos en la liquidación de costas se tasa la suma de $3.177.000.